

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00124 00
Demandante	Manuel Arcindo Mosquero Palacios
Demandado	Elbert Ibarguen Albornoz y otros
Auto interlocutorio	218
Asunto	Libra parcialmente mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Si bien la parte ejecutante presentó memorial para subsanar la demanda, lo cierto es que no corrigió todas las deficiencias señaladas en auto admisorio, sin embargo, en atención a que, el artículo 430 del C.G.P faculta al juez a librar mandamiento en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que considere legal y dado que el título base del recaudo allegado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 *ibidem*, así como los señalados en el 621 y 709 C.Co, no obstante no se haya presentado el original, lo cual en todo caso se efectuará antes de ordenar seguir adelante la ejecución; se librará mandamiento de pago, sin embargo se negará orden de apremio por los intereses de plazo pretendidos, tal como se pasará a explicar.

A voces del artículo 884 del C. Co, los intereses de plazo se erigen como réditos del capital recibido, esto es, contemplan el precio por el uso del dinero, la utilidad o retribución que produce un capital. Dichos intereses también son conocidos como ordinarios o remuneratorios y se causan mientras el plazo o condición para pagar la obligación aún está pendiente, es decir, mientras no sea exigible la obligación, puesto que, una vez lo sea y el deudor retarde el cumplimiento o cumpla de manera defectuosa se causan intereses moratorios, cuya naturaleza es predominantemente sancionatoria.

Tal como lo sostiene el tratadista Guillermo Ospina Fernández, los intereses remuneratorios son los que *“devenga un crédito de capital mientras el deudor no está obligado a restituirlo, generalmente mientras dicho deudor está legitimado para mantenerlo en su poder, v. gr. durante el plazo del mutuo o del concedido al comprador para el pago del precio; y los moratorios, que son los que dicho deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios dese el momento en que se constituya en mora de pagar ese capital”*¹.

En el presente asunto, solicita el demandante el pago de intereses remuneratorios a partir del mes de febrero de 2020, sin embargo, el pagare venció el 24 de enero de 2020, por lo

¹ Guillermo Ospina Fernández (2018), Régimen General de las Obligaciones, Quinta reimpresión de la octava edición. Bogotá: Ed. Temis S.A. Pág. 281

que, conforme lo dicho, a partir de dicha fecha no pueden generarse intereses de plazo sino intereses moratorios.

Es por lo anterior, que se negará mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados por el demandante, según el cual, estos se causaron en los meses de febrero a julio de 2020 a la tasa del 3% mensual, dado que, existe una clara confusión del actor en cuanto a los conceptos de intereses de plazo e intereses de mora, pese a ser uno y otro sustancialmente diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de MANUEL ARCINDO MOSQUERA PALACIOS C.C 11.792.782y en contra de ELBERT IBARGUEN ALBORNOZ C.C 82.382.202, EXYCANTERAS S.A.S NIT 900.745.017-7, GUSTAVO MOSQUERA CORDOBA C.C 91.002.632 y GMV CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.843.415-5, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MILLONES DE PESOS (\$ **284.000.000.00**), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 80778574 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 25 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expediente. Se advierte que, en todo caso, la notificación personal no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado podrá solicitar se tenga notificado de forma personal. Igualmente, si la notificación se agota en la dirección electrónica, deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo.

CUARTO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 9ftisdein

QUINTO En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de

título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

SÉPTIMO: La parte demandante aportará el título valor base del recaudo en original, para tal efecto, deberá comparecer al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, con mínimo un día de antelación, en aras de proceder con la entrega del mencionado título; lo anterior, una vez se abran nuevamente las sedes judiciales.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>28/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>055</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c152516c361ea451669b908663d66f22be50c2711bd643dc84919b8b063858**
Documento generado en 27/08/2020 08:21:02 a.m.